

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01791/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Movilidad**, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00178/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito lo indicado en el archivo adjunto”. (Sic)

Adjuntando el archivo denominado *archivo_nuevo3.pdf*, que contiene:

“Solicito versión pública del expediente DGAS/PA/OV/013/2016 llevado por la secretaria de movilidad del Estado de México, así como todos los iniciados en contra de Gruas y Transportes Bolaños”. (Sic)

Asimismo, adjuntó cuatro fotografías relacionadas con la denominada “Grúas y Transportes Bolaños”.

SEGUNDO. El diez de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado hizo de conocimiento al ahora recurrente, que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud, había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales. Para tal efecto, adjuntó el archivo electrónico **VIGESIMA TERCERA SESION DE TRANSPARENCIA.pdf**, consistente en el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se acuerda la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información número 00178/SM/IP/2017.

TERCERO. En fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a su petición número 00178/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó versión pública del expediente DGAS/PA/OV/013/2016 llevado por la secretaria de movilidad del Estado de México, así como todos los iniciados en contra de Grúas y Transportes Bolaños, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Subsecretario de Movilidad informó a la que suscribe que la información solicitada se encuentra clasificada como

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reservada, conforme a lo acordado en el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Año Dos Mil Diecisiete, del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, misma que se anexa en archivo PDF. Sin más por el momento le envió un cordial saludo". (Sic)

Igualmente adjuntó el archivo electrónico:

1. *Acta Vigésima Sexta Sesión.pdf*. Consistente en el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil diecisiete del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, en la cual, medularmente, se clasifica como información reservada el procedimiento DGAJ/PA/OV/013/2016.

CUARTO. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01791/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Se impugna la respuesta". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Por los motivos indicados en el archivo adjunto". (Sic)

Asimismo, el hoy recurrente, adjuntó el archivo electrónico *archivo_nuevo2.pdf*, en el cual refiere:

“En la petición se solicitó versión pública de todos los procedimientos iniciados en contra de Gruas y Transportes Bolaños y no sólo el expediente DGAS/PA/OV/013/2016, pero en la respuesta sólo hacen referencia al expediente DGAS/PA/OV/013/2016 y nada dicen de los demás procedimientos por lo que la respuesta es incongruente”. (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01791/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

SEXTO. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a través del archivo 1791.PDF, rindió su informe justificado, en el cual, medularmente reitera su respuesta.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Documento que no se puso a disposición del hoy recurrente, en virtud de que no actualizó la fracción III del artículo 185 de la ley de la materia; no obstante, se inserta a continuación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Tlalneapantla, México a 17 de agosto de 2017
Informe Justificado

DRA. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM
P R E S E N T E

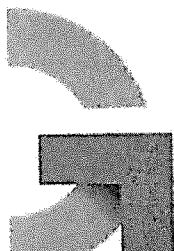
La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 01791/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 10, 23 fracción I, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente Informe Justificado.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El diecinueve de junio de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número 00178/SM/IP/2017, realizada por el C. [REDACTED] a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...Solicito versión pública del expediente DGAS/PA/OV/013/2016 llevado por la secretaria de movilidad del Estado de México, así como todos los iniciados en contra de Gruas y Transportes Bolaños...."



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

AV. GUSTAVO BAZ FRADA 2160, COL. LA LOMA, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54060 TEL. 53-66-82-00 EXT. 53150



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Asimismo, el dos de agosto del mismo año, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: "...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, II, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Subsecretario de Movilidad informó a la que suscribe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo acordado en el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Año Dos Mil Diecisiete, del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, misma que se anexa en archivo PDF..."

En esa tesitura, el tres de agosto de dos mil diecisiete, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente 01791/INFOEM/IP/RR/2017, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de "ACTO IMPUGNADO" argumenta que "...Se impugna la respuesta..." (sic)

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, el hoy recurrente argumenta en las "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" que "...En la petición se solicitó versión pública de todos los procedimientos iniciados en contra de Gruas y Transportes Bolaños y no sólo el expediente DGAS/PA/OV/013/2016, pero en la respuesta sólo hacen referencia al expediente DGAS/PA/OV/013/2016 y nada dicen de los demás procedimientos por lo que la respuesta es incongruente..." (SIC)

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a esa H. Comisionada Presidenta del INFOEM, que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea confirmar la respuesta otorgada por parte de esta autoridad administrativa, lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número 2231A0000/2017/1831 el Subsecretario de Movilidad informó a la que suscribe que confirma la respuesta otorgada en la petición que nos ocupa, toda vez que como quedó estipulado en la respuesta correspondiente, el expediente DGAJ/PA/OV/013/2016, que versa sobre un procedimiento iniciado en contra de "Grúas y Transportes Bolaños, S.A. de C.V.", actualmente se encuentra sub júdice, esto

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ENGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

es que aún no se encuentra concluido, por lo que se trata de información reservada, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 fracciones VI y X.

Lo anterior, concatenado con lo estipulado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, en los que se mencionan lo siguiente:

"...Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General (de Transparencia y Acceso a la Información Pública), podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento..."

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la multicitada Ley General, que establece lo siguiente.

"...Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

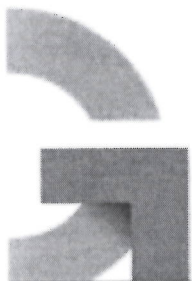
representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir el procedimiento de verificación, mismo que se reitera, aún se encuentra en trámite.

En razón de lo anterior, y toda vez que se estima la actualización de las causales de clasificación de información como reservada, que versa sobre las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que se encuentra en trámite, contenidas en el expediente con número DGAJ/PA/OV/013/2016; se acordó clasificar la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad resolutora, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confirmar la respuesta otorgada, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. GUSTAVO BAZ PRADA 2160, COL. LA LOMA, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54060 TEL: 53 66 82 00 EXT 55150

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado en alcance a su informe justificado, envió al correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio número 2231A0000/2017/2040, el cual para conocimiento del recurrente, se inserta:

RESOLUCIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ESTADO DE MÉXICO

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 01 de septiembre de 2017
OFICIO: 2231A0000/2017/2040

NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1, 2, 3, 8, 11 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; y a las facultades establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad; y en atención al Recurso de Revisión número 01791/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud 00178/SM/IP/2017, misma que fue ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, le comunico lo siguiente.

En atención a la mencionada petición, en la que se solicita diversa documentación que se encuentre relacionada con el expediente DGAS/PA/OV/013/2016, así como todos los iniciados en contra de la empresa "Grúas y Transportes Bolaños, S.A. de C.V.", prestadora del servicio de depósito de guarda y custodia vehicular, así como grúas para salvamento y arrastre, le informo que, después de una búsqueda minuciosa en el archivo documental de esta dependencia, únicamente se localizó UN (1) expediente, mismo que tiene el folio DGAJ/PA/OV/013/2016, que versa sobre un procedimiento administrativo en relación a la citada empresa, mismo que actualmente se encuentra sub júdice, como ha quedado de manifiesto en diversas ocasiones.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE

LIC. ISAAC CANCINO REGUERA
SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD

Documento que será analizado en el considerando tercero de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el dos de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres de agosto del mismo año, es decir, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Versión pública del expediente DGAS/PA/OV/013/2016, así como todos los iniciados en contra de Grúas y Transportes Bolaños.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando, medularmente, que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo acordado en el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil diecisiete del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado la respuesta del sujeto obligado, y como razones o motivos de inconformidad, que solicitó la versión pública de todos los procedimientos iniciados en contra de "Grúas y Transportes Bolaños", y no sólo del expediente DGAS/PA/OV/013/2016.

En esa tesitura, se advierte que el sujeto obligado, en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado, en el cual, medularmente, reitera la clasificación de la información solicitada.

Asimismo, en alcance al informe justificado, el sujeto obligado remitió el oficio número 2231A0000/2017/2040, en el cual refiere textualmente que “...*únicamente se localizó UN (1) expediente, mismo que tiene el folio DGAJ/PA/OV/013/2016, que versa sobre un procedimiento administrativo en relación a la citada empresa, mismo que actualmente se encuentra sub judice...*” (Sic)

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Instituto procede al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado y del Acta emitida por su Comité de Transparencia, a fin de determinar si la información solicitada por el hoy recurrente tiene el carácter de reservada.

Por principio de cuentas, es de destacar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia local y demás disposiciones de la

materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la cual se clasifica excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada ya sea como confidencial o reservada.

En cuanto a la información reservada es menester señalar que la Ley de Transparencia de estudio establece en el artículo 140, los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada con tal carácter, como se advierte a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil diecisiete emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual, como se indicó, fue remitida en respuesta a la solicitud de información número 00178/SM/IP/2017.

Así, del análisis realizado a dicha acta se advierte un pronunciamiento de manera general en cuanto a que la información solicitada constituye un riesgo, real, demostrable e identificable, como se muestra a continuación:

"...constituye un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que es un procedimiento administrativo que aún no se encuentra concluido, ya que obedeciendo a las disposiciones de orden público, que privilegian la información como reservada, señalan que la información contenida en los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite debe ser reservada...". (Sic)

Determinación que no se justifica con precisión, ya que el sujeto obligado no motiva las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, aunado a que de forma específica funda la prueba de daño y causales de reserva con disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que si bien, dicha ley es de observancia general para toda la república, también lo es que conforme al artículo quinto transitorio de la ley en comento, mandata armonizar las leyes de los Estados. Por lo tanto, al existir una ley específica, se omitió fundamentar con las disposiciones señaladas en los artículos 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se señala de manera puntual la aplicación de la prueba de daño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que

distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. **Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser**, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia.¹

Correlativo a lo anterior, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en dicha Ley, es decir, con la Ley local.

Por otro lado, conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los lineamientos

¹ P./J. 5/2010, SJF, novena época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dichos Lineamientos, específicamente en el numeral OCTAVO, establecen que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares y, por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo

el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, se insiste, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el apartado, fracción, inciso o sub inciso

aplicable al caso; sin embargo, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento específico.

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Instituto concluye que la información relativa al procedimiento administrativo con número de expediente DGAJ/PA/OV/013/2016 no puede ser de acceso público al encontrarse *sub júdice*² como lo indicó el propio sujeto obligado, situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción y, por ende, de reserva previstos en los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la

² Pendiente de resolución.

conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

(Énfasis añadido)

Empero, en aquellos casos en que los acuerdos y/o resoluciones del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no cumplan a cabalidad lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información multicitados, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información y protector de los datos personales, se encuentra facultado para ordenar la emisión de un nuevo acuerdo de clasificación que sustente de manera

fundada y motivada la reserva de la información solicitada en el que precise que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño.

Acuerdo en el que el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá realizarse en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 49, 122, 125, 129, 131, 132, fracción II, 140, fracciones VI, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, en los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese tenor, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que su Comité de Transparencia emita de nueva cuenta de manera fundada y motivada el acuerdo de clasificación que sustente la reserva de la información solicitada, en los términos previstos en el presente Considerando; acuerdo que deberá hacer del conocimiento del recurrente.

Ahora bien, dentro de sus razones o motivos de inconformidad, el recurrente manifestó que el sujeto obligado en su respuesta, sólo hace referencia al expediente DGAS/PA/OV/013/2016, omitiendo pronunciarse sobre los demás procedimientos en contra de "Grúas y Transportes Bolaños".

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2017

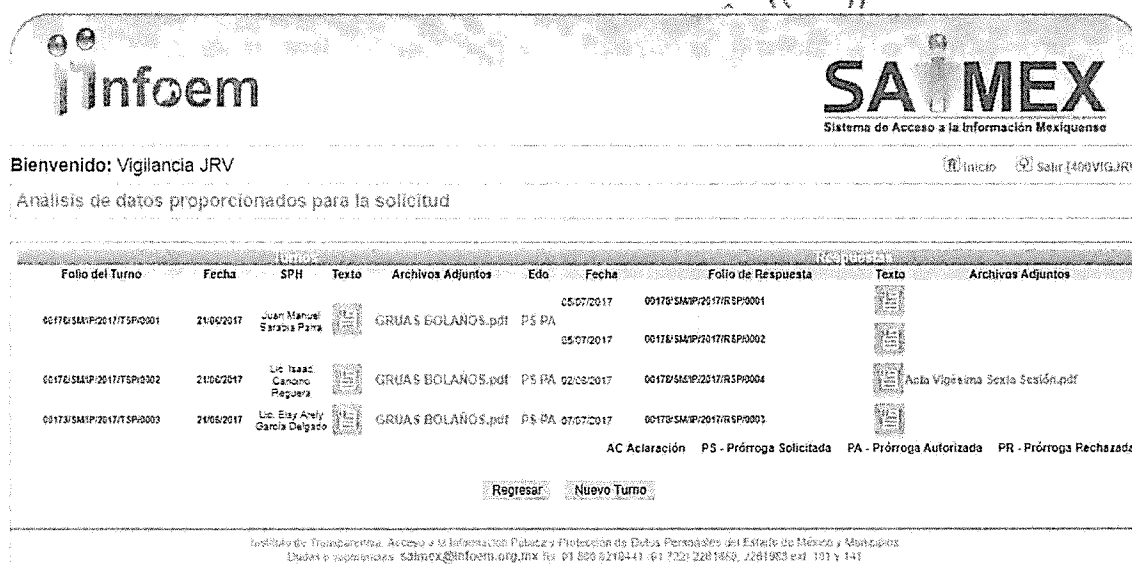
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe señalar que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, la solicitud de acceso de información se turnó a las siguientes unidades administrativas del sujeto obligado.

1. Dirección General de Movilidad Zona III;
2. Dirección General de Asuntos Jurídicos, y
3. Subsecretaría de Movilidad

Información que se corrobora en el apartado requerimientos, tal y como se muestra a continuación:



SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JRV Inicio | Salir [400VIGJRV]

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00170/SAIMP/2017/7SP/0001	21/06/2017	Juan Manuel Saxbia Parra		GRUAS BOLAÑOS.pdf	PS PA	05/07/2017	00170/SAIMP/2017/RS/0001		
						05/07/2017	00170/SAIMP/2017/RS/0002		
00170/SAIMP/2017/7SP/0002	21/06/2017	Lic Isaac Castano Requera		GRUAS BOLAÑOS.pdf	PS PA	02/08/2017	00170/SAIMP/2017/RS/0004		Acta Vigésima Sexta Sesión.pdf
00173/SAIMP/2017/7SP/0003	21/06/2017	Lic. Eloy Avel García Delgado		GRUAS BOLAÑOS.pdf	PS PA	07/07/2017	00170/SAIMP/2017/RS/0003		

[AC Aclaración](#) [PS - Prórroga Solicitada](#) [PA - Prórroga Autorizada](#) [PR - Prórroga Rechazada](#)

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

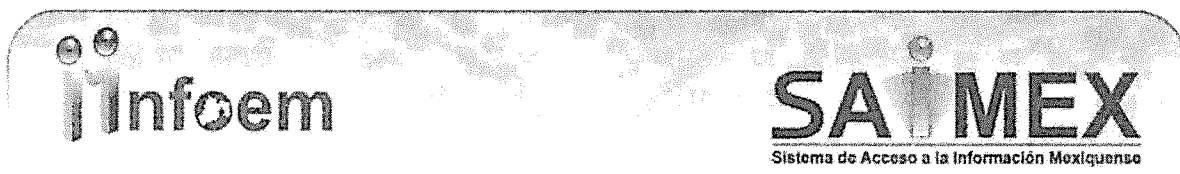
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos e información: SAIMEX@Infoem.GG.MEX Tel: 01 800 6210244 | 01 722 2281869, 2281903 ext: 101 y 141

Así, conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, apartado 223040000 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, se advierte que dicha unidad administrativa, tiene entre otras funciones el tramitar o resolver los procedimientos administrativos iniciados a concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, por causales que puedan dar lugar a la cancelación

o revocación de concesiones, permisos o autorizaciones y aquellos que se determine atraer de los tramitados por las Delegaciones Regionales de Movilidad o iniciar cualquiera de ellos, así como recibir, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se deriven de la detención de vehículos correspondientes al servicio público de transporte y, en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en la materia.

En ese sentido, es importante señalar que, en el expediente electrónico del SAIMEX, apartado requerimientos, en respuesta al requerimiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que, remitió a la Subsecretaría de Movilidad los expedientes integrados con motivo de los diversos procedimientos de verificación a los establecimientos que prestan el servicio de depósito, guardia y custodia de vehículos en el Estado.

Para mayor referencia se inserta la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:



Bienvenido: Vigilancia JRV

Observaciones

Folio de la solicitud:	00178/SM/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
<p>De conformidad con lo señalado en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta Del Gobierno" en fecha 22 de junio de 2015, en relación a la solicitud de información mediante folio 0178/SM/IP/2017, realizada a esta unidad administrativa y en razón de las atribuciones conferidas a la misma por el reglamento antes citado, me permito manifestar lo siguiente: Por cuanto hace a la pregunta: "Solicito versión pública del expediente DGA S/PA/OV/013/2016 llevado por la secretaría de movilidad del Estado de México, así como todos los iniciados en contra de Grúas y Transportes Bolaños." (sic) hago de su conocimiento que mediante oficio N° DGA J/27304A000/135/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, recibido en la oficina de partes de la Subsecretaría de Movilidad en fecha 23 de febrero de la presente anualidad, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en cumplimiento al oficio 223A00000/099/2017 signado por el Lic. Edmundo Rafael Ranero Barrera, Secretario de Movilidad, remitió a la Subsecretaría de Movilidad los expedientes integrados con motivo de los diversos procedimientos de verificación a los establecimientos que prestan el servicio de depósito guardia y custodia de vehículos en el Estado. En virtud de lo anterior esta Dirección General de asuntos jurídicos no cuenta en sus archivos con los expedientes que contienen la información requerida por el/la Peticionaria, lo anterior se informa de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios Sin otro particular, tengo a bien despedirme de usted, no sin antes quedar como su atenta y segura servidora.</p>	
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>	

Ahora bien, como quedo expuesto en el Resultando NOVENO de esta resolución, el sujeto obligado en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, envió al correo electrónico institucional de esta Ponencia, un oficio en alcance a su informe justificado, en el cual, el Subsecretario de Movilidad informa a la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación que después de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo documental de dicha dependencia, únicamente se localizó un expediente con número de folio DGAJ/PA/OV/013/2016, que tiene relación con la denominada "Grúas y Transportes Bolaños, S. A. de C.V.", mismo que se encuentra *sub júdice*.

En ese sentido, se advierte que la solicitud se turnó a las áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,

competencias y funciones, como se establece en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Así, como ya fue analizado, se concluye que conforme a las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, únicamente existe un expediente relacionado con la denominada "Grúas y Transportes Bolaños, S. A. de C.V.", mismo que se encuentra pendiente de resolución.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante el hecho de que el sujeto obligado en respuesta, únicamente se pronunció respecto al expediente número DGAJ/PA/OV/013/2016, omitiendo pronunciarse si existían otros en contra de "Grúas y Transportes Bolaños, S. A. de C.V." como lo solicitó el particular, y que en alcance al informe justificado preciso que es el único expediente; este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; no obstante, lo procedente es ordenar un nuevo acuerdo de clasificación que sustente la reserva de la información solicitada, en los términos previstos en el presente Considerando.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00178/SM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando Tercero de esta resolución, de lo siguiente:

- El Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando TERCERO, que sustente de manera fundada y motivada la reserva de la información materia de la solicitud.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01791/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG